

# Fundamentos para el reconocimiento del Derecho Constitucional Ambiental en el Perú

**Francisco Rogger Carruitero Lecca\***

Departamento Académico de Ciencias Jurídicas y Políticas  
Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.  
francisco\_carruitero@hotmail.com

**SUMARIO:** *Resumen. Summary. Résumé. Palabras claves. Keywords. Mots-clés. 1.- Introducción. 2.- Breve estado de la cuestión de los estudios en Perú en materia ambiental. 3.- La función del Derecho constitucional ambiental. 4.- El objeto del Derecho constitucional ambiental. 5.- La interpretación constitucional ambiental. 6.- La demarcación del derecho constitucional ambiental con las otras disciplinas jurídicas. 7.- El rol del Tribunal Constitucional del Perú en materia ambiental. 8.- A manera de balance. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.*

---

\* Doctor en Derecho, por la Universidad de Castilla La Mancha Toledo España, Abogado, Magister y Doctor en Derecho (Revalida) por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Master en Teoría de las Organizaciones, por la Universidad de Burdeos, Montesquieu IV, Francia, Bachiller y Doctor en Educación por la UNMSM. Es profesor titular y Director de la Revista de Derecho y Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

## **RESUMEN**

En el Perú si es posible hablar de la existencia del Derecho constitucional ambiental, pues su demarcación con las otras disciplinas como el Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público, Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Penal, Filosofía jurídica es de suma importancia pues el cual permite develar su objeto estudio del Derecho constitucional ambiental, pues está compuesta por principios jurídicos ambientales, como la sostenibilidad, prevención, precautorio, internalización de costos, responsabilidad ambiental, gobernanza ambiental, normas jurídicas constitucionales ambientales e infra constitucionales de desarrollo.

Por ello, nos compete a los constitucionalistas y a la magistratura constitucional y ordinaria desentrañar el sentido normativo de las disposiciones constitucionales relativas al medio ambiente. Finalmente, es importante señalar que el modelo de constitucionalización del Derecho ambiental tuvo sus inicios en Europa a inicios de 1970, en nuestro medio en la actualidad es una realidad.

## **SUMMARY**

In Peru it is possible to talk about the existence of environmental constitutional law, because its demarcation with other disciplines such as administrative law, public international law, civil law, procedural law, criminal law, legal philosophy is of utmost importance because it allows unveil its object of study of environmental constitutional law, since it is composed of environmental legal principles, such as sustainability, prevention, precautionary, internalization of costs, environmental responsibility, environmental governance, environmental constitutional and infra constitutional legal norms of development.

Therefore, it is up to the constitutionalists and the constitutional and ordinary magistracy to unravel the normative meaning of the constitutional provisions relating to the environment. Finally, it is important to note that the constitutionalization model of environmental law had its beginnings in Europe at the beginning of 1970, in our environment it is now a reality.

## **RÉSUMÉ**

Au Pérou, s'il est possible de parler de l'existence du droit constitutionnel de l'environnement, parce que sa démarcation avec d'autres disciplines telles que le droit administratif, le droit international public, droit civil, droit procédural, le droit pénal, la philosophie juridique est primordiale pour laquelle les permis dévoiler son étude du sujet de droit constitutionnel de l'environnement, car il se compose de principes juridiques, environnementaux tels que la durabilité, la prévention, de précaution, l'internalisation des coûts, la responsabilité environnementale, la gouvernance environnementale, les normes environnementales et juridiques constitutionnelles ci-dessous le développement constitutionnel.

Par conséquent, il incombe à la magistrature constitutionnelle et constitutionnel et résolvez le sens ordinaire réglementaire de l'environnement des dispositions constitutionnelles. Enfin, il est important de noter que le modèle constitutionnalisation du droit de l'environnement a fait ses débuts en Europe au début de 1970, aujourd'hui dans notre milieu est une réalité.

### **Palabras claves**

Derecho constitucional ambiental, objeto, función, interpretación, normas constitucionales ambientales.

### **Keywords**

Constitutional environmental law, object, function, interpretation, environmental constitutional rules.

### **Mots-clés**

Droit constitutionnel de l'environnement, objet, fonction, interprétation, normes constitutionnelles environnementales.

## 1.- INTRODUCCIÓN

La constitucionalización del Derecho es una realidad, tanto en la práctica diaria de los operadores jurídicos como en el ámbito académico, que merece especial atención no solo para dar cuenta de este fenómeno sino también para identificar el grado de avance de la presencia del derecho constitucional en las diversas ramas jurídicas<sup>1</sup>.

Si bien, es cierto la constitucionalización del Derecho es un fenómeno europeo que recorre con mucha fuerza, pues la doctrina nacional y la jurisprudencia constitucional lo hace suyo, por su propia naturaleza, el Derecho ambiental, al presentar principios propios, técnicas jurídicas propias y a una determinada categoría de personas, de objetos o de relaciones, su constitucionalización encuentra sus límites en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En esta *lógica*, la Corte Constitucional de Colombia, haciendo suya la doctrina de la constitucionalización del Derecho ambiental sostiene que la defensa del medio ambiente es un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado constitucional de Derecho, porque se hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección<sup>2</sup>.

Así, el ambiente no solo es considerado como un asunto de interés general, sino como un Derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavando cualquier injerencia nociva que atente contra su salud<sup>3</sup>.

---

1 L. HUERTA GUERRERO, “Constitucionalización del Derecho ambiental”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, PUCP, núm. 71, 2013, p. 477.

2 SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, T-154/13.

3 *Ibidem*.

Con lo expresado brevemente en los párrafos anteriores, en este ensayo pretendemos demostrar desde una perspectiva del Derecho público, que si es posible la existencia del Derecho constitucional ambiental con un objeto delimitado de las otras ramas del derecho.

Sostener que el Derecho ambiental es Derecho público, es nuestra principal fuerza estructural, al igual que los ingenieros civiles para construir un edificio de cincuenta pisos, el primer examen que tiene que aprobar es el diseño estructural para demostrar que se encuentran inscritos en una perspectiva científica, para ello necesita los análisis sísmicos del modelo dinámico y respetar los parámetros de análisis y diseño exigidos por las normas peruanas, las normas de cargas, la norma de diseño sismo existente, y la norma de diseño en concreto armado.

Así, como hay un primer paso para los ingenieros civiles al momento de iniciar una construcción, existe también un primer paso para el Derecho ambiental, el cual es demostrar que es Derecho público, “(...) es público porque contiene un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando el órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse”<sup>4</sup>.

Para López Sela y Ferro Negrete<sup>5</sup>, el Derecho ambiental es parte del Derecho público, por la importancia que el Estado tiene en la regulación del comportamiento del hombre en relación con el ambiente. En efecto, al encontrarse el Estado en una relación de supra-subordinación con los particulares en lo que se refiere a la materia ambiental se ha establecido que el Derecho ambiental debe situarse dentro del derecho público. Tal afirmación se refuerza si tomamos como base la teoría de los intereses en juego que pretende fundar la división del derecho en público y privado de acuerdo con el beneficio particular o colectivo que procura la norma.

---

4 P. LÓPEZ SELA Y A. FERRO NEGRETE, *Derecho Ambiental*, Iure Editores, México, 2006, p. 12.

5 *Ibidem*.

Partiendo del enunciado que el Derecho Ambiental es Derecho Público, nos va a permitir entender la naturaleza jurídica del Derecho constitucional ambiental en el Perú, para ello, en primer lugar, debemos realizar un breve estado de la cuestión de los estudios en Perú en Derecho ambiental; en segundo lugar, analizar las normas ambientales de rango constitucional e infra constitucional; en tercer lugar, demarcar el Derecho constitucional ambiental de las otras disciplinas: el Derecho administrativo, Derecho internacional público, Derecho civil, Derecho procesal, Derecho penal, Filosofía jurídica;<sup>6</sup> y en cuarto lugar, estudiar el comportamiento de los operadores del sistema de justicia peruano, con especial referencia al Tribunal Constitucional para poder advertir si este ha coadyuvado o no en la delimitación de su objeto a través de sus resoluciones dentro del marco del Estado constitucional.

## 2.- BREVE ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LOS ESTUDIOS EN PERÚ EN MATERIA AMBIENTAL

El medio ambiente en la Constitución Política del Perú de 1993, cuenta con un conjunto de normas de gran amplitud las cuales reconocen los principios del Derecho ambiental. Los especialistas de Derecho civil, Derecho administrativo, derecho penal y de Gestión ambiental son los que más han presentado una serie de estudios e interpretaciones de las normas ambientales. Ciertamente los estudios desde la perspectiva del Derecho administrativo son los que más han influenciado.

Los estudios sobre la ordenación constitucional del medio ambiente por parte de los especialistas de Derecho constitucional en el Perú, sus contribu-

---

6 Véase los siguientes estudios entre otros, F. DE TRAZEGNIES GRANDA, “Al borde del abismo”, en AA. VV. *Derecho y ambiente: aproximaciones y estimaciones*. PUCP, Lima, 1997; F. DE TRAZEGNIES GRANDA, “Estrategias de derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental” en *Themis*, PUCP, núm. 30, Lima, 1994; A. FIGUEROA NAVARRO, *El ambiente como bien jurídico en la Constitución de 1993*, en *Anuario de Derecho penal*, 1995; E. HERNANDO, “El liberalismo y los límites del Derecho Ambiental”, en *Derecho y ambiente: aproximaciones y estimaciones*, Lima, PUCP, 1997; L. LAMAS PUCCIO, “Los Delitos contra el Medio Ambiente”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, vol. 48, Lima, 1991, p. 200 y A. LAMADRID UBILLÚS, *El Derecho penal ambiental en el Perú*, Grijley, Lima, 2011.

ciones han sido muy pocas pero significativas a la delimitación del objeto del derecho constitucional ambiental, quedando aun una deuda pendiente en la doctrina nacional y la jurisprudencia, pues no existe una monografía sobre el ordenamiento constitucional ambiental en el Perú, como si ocurre en España<sup>7</sup> y en otros países iberoamericanos.

Si bien es cierto, en el Perú, el reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente aparece tardíamente en el artículo 123 de la Constitución Política de 1979, en el capítulo de los recursos naturales dentro del régimen económico, trajo consigo una cantidad de normas constitucionales que tuvieron fundamentos adecuados y proteccionistas. Por su parte la Constitución Política de 1993 menos proteccionista, pero con mejor técnica reconoció el derecho al medio ambiente, ubicándolo en el capítulo de los derechos fundamentales en el artículo 2, inciso 22. Asimismo, dedica la Constitución el Capítulo II Del Ambiente y los Recursos Naturales del Título III del Régimen económico, a través de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución.

Huerta Guerrero (2012)<sup>8</sup>, entre los nuestros es quien más está contribuyendo en la delimitación del objeto del Derecho constitucional ambiental, pese a no haber centrado su objetivo de investigación en delimitar el objeto del derecho constitucional ambiental. Pues, su investigación doctoral se centra en el Derecho procesal constitucional ambiental denominado *Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo*, en el cual nos ilustra:

Que el reconocimiento del Derecho al medio ambiente como un derecho fundamental ha dado lugar a que se desarrollen a su favor un conjunto de medidas orientadas a su respeto y garantía, como su reconocimiento en los textos constitucionales, su reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cumplimiento de determinadas obligaciones específicas por parte

---

7 Veamos entre otros los estudios de R. CANOSA UCERA, “Aspectos constitucionales del Derecho ambiental, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) núm. 94, octubre-diciembre 1996 y G. ESCOBAR ROCA, *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 1995.

8 L. HUERTA GUERRERO, *Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo*, Tesis para optar el grado de doctor en Derecho, PUCP, Lima, 2012, pp. 686-687.

del Estado, así como el establecimiento de mecanismos que permitan su protección judicial rápida y efectiva.

El reconocimiento constitucional del derecho fundamental al medio ambiente origina consecuencias importantes desde el punto de vista jurídico, pues todo análisis relacionado con su ejercicio deberá necesariamente tomar en consideración la existencia de otros derechos fundamentales y bienes jurídicos que también gozan de protección constitucional, con los que puede entrar en conflicto pero con los que también debe ser armonizado. Este reconocimiento constitucional también le otorga una protección especial frente a las normas que sean contrarias a su ejercicio, pues pueden ser objeto de un control constitucional –a través del proceso de inconstitucionalidad- y, de ser el caso, expulsadas del ordenamiento jurídico. Se trata de una garantía que opera frente al legislador, quien al momento de regular un derecho fundamental, debe respetar su contenido constitucionalmente protegido.

Por su parte, Bruno Díaz (2014)<sup>9</sup>, desde una perspectiva de la teoría del desarrollo ambiental afirma, que “la amplia problemática ambiental nacional y global exige a la universidad adoptar un rol de liderazgo hacia el desarrollo sostenible. Por ello, la universidad, desde sus funciones esenciales, tiene el desafío de formar a ciudadanos y profesionales con la sensibilidad y las competencias necesarias para incorporar los aspectos ambientales en su quehacer, a la vez que le corresponde generar conocimientos que promuevan modelos de producción y consumo sostenibles, vincularse con los demás actores de la sociedad para impulsar una mayor gobernabilidad ambiental, y, desde sus funciones de gestión institucional, ejercer de modelo de organización ambientalmente sostenible a partir de sus buenas prácticas ambientales institucionales”.

Así, Pacheco Vargas (2004)<sup>10</sup> en su investigación *Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente Sano* para optar el grado de magister en Derecho constitucional, desde una perspectiva de la gestión ambiental sostiene

---

9 A. BRUNO DÍAZ, *Institucionalización de la sostenibilidad ambiental del campus universitario desde el enfoque de responsabilidad social universitaria en la Pontificia Universidad Católica del Perú entre los años 2007 y 2013*, Tesis para optar el grado de Magister en Desarrollo Ambiental, PUCP, Lima, 2014, p.193.

10 M.E. PACHECO VARGAS, *Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente Sano*, Tesis para optar el grado de magister en derecho Constitucional, PUCP, Lima, 2004, p.4.

que “(...) La mayor parte de los temas de este trabajo se desarrollan en torno a instituciones del derecho ambiental: ordenamiento territorial, contaminación, áreas protegidas, recursos hídricos, conservación y desarrollo sustentable de la biodiversidad. Desde el inicio de la investigación apreció que resulta un ámbito extenso y general partiendo de lo que conceptuamos como biodiversidad, medio ambiente, conservación, preservación, derecho y gestión ambiental”.

De Trazegnies Granda,<sup>11</sup> desde la perspectiva de la filosofía del derecho, de la responsabilidad civil y el análisis económico del derecho afirma que, “si bien el Derecho no es una abstracta matemática de la normatividad ni un ejercicio de lógica pura, como lo hubiera querido Kelsen; si bien el Derecho no puede en ningún campo mantenerse ciego a los aspectos económicos involucrados, esta necesidad es particularmente apremiante y decisiva en el terreno del daño ambiental. Y precisamente a partir del enfoque económico del Derecho surgen algunas de las estrategias privadas de lucha contra dicho daño. La problemática del daño ambiental nos confronta con una patología de la economía liberal que desvirtúa el mercado al afectar gravemente los mecanismos de oferta y demanda para la asignación de recursos. Dentro del sistema de precios, el productor en situación de competencia tiende a bajar al máximo sus costos y a no hacer uso de la tecnología disponible para evitar los subproductos nocivos de su actividad con el fin de ahorrarse un costo adicional. En la medida que el comprador del producto no siente ese daño ambiental en carne propia, sino que lo piensa referido a un tercero o a la comunidad en abstracto (sin comprender que él mismo forma parte de la comunidad), ese efecto nocivo no constituye un elemento en el cálculo de la demanda. En términos más simples, la gente no deja de comprar un producto debido a que su producción es contaminante. Pero de esta manera se introduce una distorsión del propio sistema de precios y se invalida el mecanismo porque se crean externalidades”.

---

11 F. DE TRAZEGNIES GRANDA, “Estrategias de derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental”, *op.cit.*, p. 209.

### 3.- LA FUNCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

De conformidad con los principios fundamentales del constitucionalismo la Constitución Política es la norma jurídica por excelencia a la cual todas las demás quedan subordinadas<sup>12</sup>.

Ahora bien nos preguntamos ¿Cuál es la función del Derecho constitucional ambiental? Claro está, que es garantizar el medio ambiente a través de principios jurídicos y normas constitucionales.

Después de la Segunda Guerra Mundial a raíz de los desastres ocurridos, se inicia una regulación normativa internacional y constitucional en materia ambiental en todos los ordenamientos jurídicos. Nos ilustra Cabrera Madaglia<sup>13</sup>, que a nivel internacional aparecen las declaraciones de dos de las Cumbres Internacionales más importantes desde el punto de vista de la biodiversidad del ambiente las cuales han marcado hitos importantes y representan un punto de partida para el análisis de políticas, instituciones, leyes y el estado de los recursos naturales y el ambiente. Se trata de la Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente humano celebrada en Estocolmo en 1972 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, efectuada en Río de Janeiro en 1992. Ambas Cumbres, las cuales presentan diferencias relevantes, reunieron un impresionante número de Jefes de Estado y Dignatarios y conclu-

---

12 Sobre el particular véase los trabajos entre otros, de F. J. DÍAZ REVORIO, *Valores superiores e interpretación constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998; E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 2006. G. ZAGREBELSKY en su libro *El derecho Dúctil, derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (Traducción de Marina Gascón, 5ª edición, Madrid, Editorial Trota, 2003, explica el profesor italiano que en el Estado constitucional de hoy, las reglas de la ley ya no puede ser una expresión de los intereses de partido o fórmulas para concepciones universales e inmutables que alguien puede imponer y otros deben sufrir. Los principios de libertad y justicia entran en contacto con los casos de la vida -los ejemplos van desde el aborto hasta el drama de Serena- y deben guiar la aplicación de la ley por parte de los jueces, que tienen mucho más que hacer que la tarea de simple “bocas de la ley. En resumen el Juez en toda interpretación jurídica debe remitirse en primer lugar a la Constitución como un conjunto de principios y valores y resolver dentro de un marco de igualdad, libertad y dignidad como parámetros.

13 J. CABRERA MADAGLIA, “El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina” en *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, núm.100, 2003, p. 303.

yeron con acuerdos, declaraciones y planes de acción dirigidos a la protección del medio y a afianzar el concepto de desarrollo sostenible.

En el Perú, la incorporación de las normas constitucionales ambientales a nivel constitucional se da en el año 1979 con la incorporación del artículo 123 en la Constitución Política el cual prescribe lo siguiente:

Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Así pues, la positivización constitucional del medio ambiente fruto de la Declaración de Estocolmo, fue el inicio de la configuración del derecho ambiental constitucional.

Ciertamente, la configuración constitucional del Derecho ambiental en la actualidad se desprende de la interpretación de las normas ambientales reguladas en la Constitución Política de 1993.

Ahora bien, nos encontramos con un problema respecto al concepto de medio ambiente, este es polisémico, pues puede ser interpretado con significados amplios como restringidos. La legislación en materia ambiental no es uniforme, ello ha generado, que el Derecho Ambiental peruano en la actualidad sea difuso, por una sola razón: la existencia de una infinidad de Leyes Sectoriales, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Resoluciones Directorales, Ordenanzas Regionales, Ordenanzas Municipales con un alto índice de contradicción.

#### **4.- EL OBJETO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL**

El objeto del Derecho ambiental está conformado por normas que regulan el medio ambiente, es decir, tiene autonomía. Su autonomía académica se encuentra regulada en los planes de estudios de las Facultades de Derecho del Perú y regulada en la Constitución Política de 1993 como en otras constituciones. El Derecho ambiental debe tener necesariamente un ámbito constitucional específico.

El Derecho Constitucional ambiental debe privilegiar los principios constitucionales en función del medio ambiente; y en la dimensión subjetiva de los intereses medio-ambientales y su protección; lo fundamental de la organización y acción de los poderes públicos con atribuciones ambientales; y, la distribución de competencias entre Estado Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local.

Coincidimos con Canosa Usera<sup>14</sup>, pues afirma que “(...) el objeto del derecho constitucional ambiental lo componen aquellas normas que regulan lo esencial del Derecho ambiental. En especial, compete a los constitucionalistas desentrañar el sentido normativo de las disposiciones constitucionales relativas al entorno. Esa aclaración en parte la realizan ya las normas infraconstitucionales ambientales, pero aunque éstas se simplificaran y mejoraran habría que dotarlas de un sentido, clasificarlas, explicarlas y extraer sus principios. Y todo lo anterior corresponde a los constitucionalistas en primer lugar. En resumidas cuentas, objeto del Derecho constitucional ambiental son las normas, constitucionales e infraconstitucionales, que regulan las facetas del medio ambiente apuntadas (principios constitucionales ambientales, derechos subjetivos ambientales y separación horizontal y vertical de poderes ambientales)”.

Asimismo, explica Canosa Usera<sup>15</sup>, que sin embargo “la mayoría de las normas ambientales son de naturaleza administrativa; y, en efecto, el Derecho administrativo ambiental forma el bloque cuantitativamente principal de la ordenación ambiental. Se encuentra, pues, con una parte del Derecho público dedicada a lo medioambiental y dentro de él pasa de las disposiciones constitucionales a las normas sectoriales, sin que entre ambas se anteponga la ausente, por el momento, ley general y básica en la materia. Falta, por tanto, un inmediato desarrollo de las disposiciones constitucionales en la materia”.

También es importante señalar que el método que debe emplearse en la aclaración del sentido normativo de las disposiciones constitucionales ambientales es el propio del Derecho constitucional.

---

14 R. CANOSA USERA, “Aspectos constitucionales del Derecho Ambiental, en *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) núm. 94, octubre-diciembre 1996, p. 77.

15 Ídem, p. 78.

## 5.- LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL AMBIENTAL

Nos enseña Díaz Revorio<sup>16</sup>, que “la interpretación de la Constitución es una tarea compleja y llena de dificultades, relativas al “cómo” y al “quién”. Se trata de un proceso que comparte algunas características con la interpretación de cualquier otra norma, pero que reviste también notorias peculiaridades. Éstas derivan, en buena medida, de las características de la propia norma constitucional; en especial su generalidad, ambigüedad, politicidad y carácter axiológico, así como de la notable presencia de principios en la norma fundamental. Por ello, sin perjuicio de la aplicabilidad a la Constitución de los criterios o elementos habitualmente utilizados en la interpretación jurídica, se han propuestos diversos métodos específicos para la interpretación constitucional, como la concretización, el método tópico, o la ponderación. Pero todos ellos presentan alguna carencia cuando se les quiere utilizar como un método global y universal de interpretación constitucional”.

Así el Tribunal Constitucional del Perú<sup>17</sup> acogiéndose a esta importante doctrina del Estado constitucional el cual es dominante en Europa continental, afirma que “reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse ‘también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subsuntiva (supuesto normativo - subsunción del hecho - consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional.

En este mismo sentido Canosa Usera sostiene<sup>18</sup> “que con acierto se discute el alcance y grado de esas peculiaridades, pero se conviene en que esas singularidades hermenéuticas existen. Convergen, asimismo, las opiniones doctrinales en que el punto de partida de la interpretación constitucional es

---

16 F. J. DÍAZ REVORIO, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional” en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 37 enero - junio de 2016, p. 9.

17 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, EXP. N. 0 5854-2005-PA/TC.

18 R. CANOSA USERA, “Aspectos constitucionales del Derecho ambiental”, *op.cit.*, p. 78.

el propio texto de la Norma fundamental; los elementos metajurídicos, si son necesarios, operan para facilitar el esclarecimiento del sentido normativo del texto. Hay que operar, pues, al interpretar las disposiciones constitucionales ambientales, con el método técnico-jurídico y partir del texto. Empero, la finalidad de la interpretación, el sentido normativo, sólo se alcanza, poniendo en juego elementos propios de la hermenéutica constitucional. Precisamente esos elementos peculiares se proyectan con gran intensidad en la interpretación de lo que podríamos llamar la «Constitución ambiental».

Por ello, nos ilustra Canosa Usera<sup>19</sup> que “(...) en la parte ambiental de la Constitución aparecen los rasgos más característicos de las normas constitucionales, a saber, su indeterminación, su vaguedad, su abstracción en suma. Se trata además de incorporaciones recientes al mundo de lo jurídico y, por eso mismo, desprovistas aun del substrato teórico que facilita la interpretación de otros preceptos constitucionales igualmente abstractos, pero ya madurados doctrinalmente. Si los términos «igualdad», «justicia» o «democracia», a pesar de su vaguedad, pueden ser más fácilmente interpretados porque ya tienen acomodo, de antiguo, en la dogmática constitucional, voces como «medio ambiente» o «calidad de vida» son, por su novedad, tanto legislativa como doctrinalmente de muy difícil aprehensión hermenéutica. Hay que configurar dogmáticamente estos conceptos, llenarlos del sentido jurídico que todavía no poseen. Para ello, hemos de apoyarnos en conceptos más consolidados también recogidos en la Constitución. Es aquí cuando los valores constitucionales, como desiderata del Orden jurídico, intervienen para apoyar sobre ellos la interpretación de los preceptos medio ambientales. En otras palabras, el sentido normativo de éstos últimos se halla en la proyección ambiental de los valores y fines que la Constitución recoge”.

En el mismo sentido Quiroga León<sup>20</sup>, afirma que en el Derecho constitucional, la interpretación es de importancia decisiva porque en vista de la apertura y amplitud de la Constitución, aparecen problemas interpretativos con mayor frecuencia que en otros campos jurídicos, cuyas normatividades suelen

---

19 R. CANOSA USERA, “Aspectos constitucionales del Derecho Ambiental”, *op.cit.*, pp. 78-79.

20 A. QUIROGA LEÓN, “La interpretación constitucional”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, núm. 39, año 1985, Lima, p. 327.

introducirse más en el detalle. Esta importancia aumenta en los casos de ordenamientos con jurisdicción constitucional desarrollada, como nuestro caso con la implantación del Tribunal de Constitucional del Perú.

Debemos señalar que la interpretación no es un acto complementario a la comprensión, sino que comprender es siempre interpretar y en consecuencia, la interpretación es la forma explícita de la comprensión<sup>21</sup>.

Al respecto, el profesor Hesse<sup>22</sup> en su trabajo *Grundzüge de Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland* advierte que frente a estas peculiaridades y de la indeterminación de las normas constitucionales es quien propone un nuevo modelo de los principios de la interpretación constitucional y estos son:

El principio de unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

El principio de concordancia práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana.

El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

El principio de función integradora: El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, paci-

---

21 H.G. GADAMER, *Verdad y Método*, Editorial Sígueme, Salamanca, 1984, p. 12.

22 Cfr. K. HESSE, *Escritos de Derecho Constitucional*, Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, pp. 45-47.

ficar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

El principio de fuerza normativa de la Constitución: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.

Es en base a estos criterios en nuestra opinión debe llevarse a cabo la interpretación de los referidos artículos 2 inc. 22 y 66, 67, 68 y 69º en materia ambiental de la Constitución Política de 1993.

## **6.- LA DEMARCACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL CON LAS OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS**

El abandono de los constitucionalistas al estudio del medio ambiente, sumado a ello la indeterminación y la polisemia de las normas constitucionales ambientales fue al inicio un obstáculo para la demarcación del derecho constitucional ambiental de las otras ramas del derecho.

En el Perú, los filósofos del derecho, los penalistas, muy en especial los expertos en Derecho administrativo desarrollaron el Derecho ambiental, aprovechándose de la ausencia estudios de interpretación constitucional por parte de los constitucionalistas, permitió que los profesores de Derecho administrativo en especial interpreten los aspectos constitucionales ambientales desde esta óptica del Derecho Liberal, el cual sin duda llevó a ciertas interpretaciones erróneas que privilegiaban la legalidad y no la constitucionalidad del medio ambiente.

Asimismo, su delimitación aún es una tarea que la dogmática constitucional tiene que llevar a cabo importantes estudios y el cual se irá reflejando en próximos años. Es decir, los que nos encontramos en el área constitucional enfrentamos una tarea pendiente.

## 7.- EL ROL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ EN MATERIA AMBIENTAL

La Constitución Política de 1993 en su artículo 2º, inciso 22 prescribe como fundamental el derecho de la persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, se regula un derecho, que también es un principio.

Para el Tribunal Constitucional del Perú, el constituyente, al incluir el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado desarrollo de su vida en el Título I, Capítulo I, referido a los derechos fundamentales, prescribió el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano como un derecho de la persona en base a los siguientes fundamentos<sup>23</sup>:

El carácter de este derecho impone delimitar, principalmente, su contenido. Ello, no obstante, exige analizar previamente el significado de “medio ambiente”, pues es un concepto consustancial al contenido mismo del derecho en cuestión. Desde la perspectiva constitucional, se hace referencia, de modo general, al medio ambiente como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven. En dicha definición se incluye tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano»; además, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros. De otro lado, en tanto derecho, nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como de prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

Por ello, el Tribunal Constitucional del Perú en reiterada jurisprudencia desarrolló doctrina constitucional obligatoria al afirmar que el contenido constitucional del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y, 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.

---

23 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, EXP. N.º 00470-2013-PA/TC.

Como bien señala Huerta Guerrero<sup>24</sup>, “si bien una de las características de la Constitución de 1993 fue reducir el contenido de los derechos fundamentales, en particular los de índole social, mantuvo el reconocimiento del derecho al medio ambiente, ubicándolo en la sección correspondiente a los derechos fundamentales (artículo 2º, inciso 22º), aunque de forma conjunta con otros derechos cuyo contenido no se encuentra relacionado con el medio ambiente, como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso. A diferencia del texto constitucional anterior, la actual Constitución no señala –junto con el reconocimiento del derecho- obligación alguna del Estado con relación a la preservación del medio ambiente o evitar la contaminación ambiental. Estos temas aparecen tratados en una sección diferente de la Constitución, en el Capítulo II (Del Ambiente y los Recursos Naturales) del Título III (del Régimen económico), a través de los artículos 66, 67, 68 y 69”.

## 8.- A MANERA DE BALANCE

Coincidimos con Sotelo Pérez<sup>25</sup> cuando afirma “que el desconocimiento del Derecho Ambiental no exime de su conocimiento y, lo que es más importante, de su cumplimiento. El medio ambiente, comprendido como bien constitucional cuyo contenido y pretensiones ambientales, puede ir acompañado de otros derechos mejor protegidos por el ordenamiento y en donde, con el mismo procedimiento de yuxtaposición de pretensiones, podrían en nuestro ordenamiento articularse los derechos ambientales cobijados bajo invocaciones de otros derechos constitucionales con mayor grado de protección que, junto con las buenas disposiciones de los tribunales, harían del derecho ambiental un derecho, ya no entendido, como algo anómalo producto de una serie de necesidades y problemáticas excepcionales que tendrían que ser resueltas en un futuro, para introducirlo como una materia en la que el justiciable es capaz de dar soluciones y respuestas actuales, sencillas, eficaces y rápidas”.

---

24 L. HUERTA GUERRERO, *Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente*, *op.cit.*, p. 688.

25 I. SOTELO PÉREZ, “Una aproximación a la dualidad, Derecho Constitucional y Medio Ambiente en España”, en *Revista Observatorio Ambiental*, Universidad Complutense de Madrid, vol. núm. 20, 2017, p. 18.

Para Figueroa Navarro<sup>26</sup>, “la noción de bien jurídico, no obstante la incertidumbre semántica que plantea, es una categoría deducible de manera general de las normas y principios constitucionales, como criterios objetivos vinculantes del legislador. En el caso del ambiente, nos encontramos ante un bien jurídico complejo, dinámico y colectivo cuya funcionalidad reside en que sirve para garantizar las condiciones naturales de existencia del hombre y las especies biológicas así como de una calidad de vida adecuada a la dignidad del ser humano. El hecho que el ambiente sea considerado como derecho fundamental, se complementa con la obligación positiva del Estado de proveerle una protección efectiva, dinámica e integral, a través de la formulación y ejecución de la política nacional del ambiente. La importancia que merezca el ambiente no radica tanto en su reconocimiento como derecho fundamental, sino en la voluntad política real que tenga el Estado para defenderlo”.

Un breve estado de la cuestión de los estudios en Perú en materia ambiental y con especial referencia al Derecho ambiental, nos permite afirmar que los principales estudios provienen del Derecho administrativo, Derecho civil, Filosofía del derecho, si bien es cierto, hay pocos estudios significativos desde la perspectiva del Derecho constitucional; También está claro que existen importantes normas ambientales de rango constitucional e infra constitucional; la demarcación con las otras disciplinas jurídicas es de suma importancia. Esta delimitación nos ayudó a develar el objeto de estudio del Derecho constitucional ambiental, está compuesto principios jurídicos ambientales, como la sostenibilidad, prevención, precautorio, internalización de costos, responsabilidad ambiental, gobernanza ambiental y normas jurídicas constitucionales ambientales. Asimismo, nos compete a los constitucionalistas desentrañar el sentido normativo de las disposiciones constitucionales relativas al medio ambiente, tarea de manera conjunta con la magistratura constitucional y ordinaria.

Finalmente, es importante señalar que el modelo de la constitucionalización del derecho es ya una realidad y el ambiental se encuentra en este camino en el Perú, recorrido que por cierto se inició a partir de 1970 en Europa.

---

26 A. FIGUEROA NAVARRO, *El ambiente como bien jurídico en la Constitución de 1993*, *op.cit.*, consultado el 02 de mayo de 2018, pp.15-16.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BRUNO DÍAZ, A., *Institucionalización de la sostenibilidad ambiental del campus universitario desde el enfoque de responsabilidad social universitaria en la Pontificia Universidad Católica del Perú entre los años 2007 y 2013*, Tesis para optar el grado de Magíster en Desarrollo Ambiental, PUCP, Lima, 2014.
- CABRERA MADAGLIA, J., “*El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina*” en Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, núm. 100, 2003.
- CANOSA UCERA, R., “*Aspectos constitucionales del Derecho ambiental*”, en Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) núm. 94, octubre-diciembre 1996.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F., “*Al borde del abismo*”, en AA. VV. Derecho y ambiente: aproximaciones y estimaciones. PUCP, Lima, 1997.
- DE TRAZEGNIES GRANDA, F., “*Estrategias de derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental*” en *Themis*, PUCP, núm. 30, Lima, 1994.
- DÍAZ REVORIO, F.J., “*Interpretación de la Constitución y juez constitucional*” en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, núm. 37 enero - junio de 2016.
- DÍAZ REVORIO, F.J., “*Valores superiores e interpretación constitucional*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.
- ESCOBAR ROCA, E., “*La ordenación constitucional del medio ambiente*”, Dykinson, Madrid, 1995.
- FIGUEROA NAVARRO, A., “*El ambiente como bien jurídico en la Constitución de 1993*”, en Anuario de Derecho Penal, 1995.

- GADAMER, H.G. “*Verdad y Método*”, Editorial Sígueme, Salamanca, 1984.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “*La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional*”, Civitas, Madrid, 2006.
- HERNANDO, E., “*El liberalismo y los límites del Derecho Ambiental*”, en *Derecho y ambiente: aproximaciones y estimaciones*, Lima, PUCP, 1997.
- HESSE, K., “*Escritos de Derecho Constitucional*”. Traducción de Pedro Cruz Villalón. 2da. Ed, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.
- HUERTA GUERRERO, L., “*Constitucionalización del Derecho ambiental*”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, PUCP, núm. 71, 2013.
- HUERTA GUERRERO, L., “*Protección judicial del derecho fundamental al medio ambiente a través del proceso constitucional de amparo*”, Tesis para optar el grado de doctor en Derecho, PUCP, Lima, 2012.
- LAMADRID UBILLÚS, A., “*El Derecho penal ambiental en el Perú*”, Grijley, Lima, 2011.
- LAMAS PUCCIO, L., “*Los Delitos contra el Medio Ambiente*”, en *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, vol. 48, Lima, 1991.
- LÓPEZ SELA, P. y FERRO NEGRETE, A., “*Derecho Ambiental*”, Iure Editores, México, 2006.
- PACHECO VARGAS, M.E., “*Conciencia Ecológica: Garantía de un Medioambiente Sano*”, Tesis para optar el grado de magister en derecho Constitucional, PUCP, Lima, 2004.
- QUIROGA LEÓN, A., “*La interpretación constitucional*”, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, núm. 39, año 1985, Lima.

- SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, T-154/13.
- SOTELO PÉREZ, I., “Una aproximación a la dualidad, Derecho Constitucional y Medio Ambiente en España”, en *Revista Observatorio Ambiental*, Universidad Complutense de Madrid, vol. Núm. 20, 2017.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, EXP. N.º 00470-2013-PA/TC.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, EXP. N.º 05854-2005-PA/TC.
- ZAGREBELSKY, G., “*El Derecho Dúctil, Ley, derechos, justicia*” (Traducción de Marina Gascón, 5ª edición, Editorial Trota, Madrid, 2003).